



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 27 de septiembre de 2018, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente a la modificación puntual n.º 1 del Plan General Municipal de Campillo de Llerena, que tiene como objeto permitir el uso agrícola ganadero intensivo y extensivo en el suelo no urbanizable protección de cauces (artículo 4.5.2.1), así como modificar las condiciones de ocupación y retranqueo a linderos para las construcciones vinculadas a las explotaciones agropecuarias (artículo 4.5.1.35). (2018062948)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 27 de septiembre de 2018, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.h del Decreto 50/2016, de 26 de abril, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Las competencias en materia de urbanismo y ordenación del territorio se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, mediante Decreto del Presidente 21/2017, de 30 de octubre, por el que se modifican la denominación, el número y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Decreto 181/2017, de 7 de noviembre, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, atribuyéndose a la actual Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio el ejercicio de esta competencia, así como la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Así mismo, la disposición adicional primera del citado Decreto 181/2017, indica que "las referencias del ordenamiento a los órganos suprimidos, se entenderán realizadas a los que en esta misma norma se crean, los sustituyen o asumen sus competencias".

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (artículo 80 de la LSOTEX).



Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los artículos 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).

Habiéndose obtenido los preceptivos informes favorables de Confederación Hidrográfica del Guadiana (5-12-16), Vías Pecuarias (2-12-16), Regadíos (8-6-15) y de la Consejería de Educación y Cultura (15-12-16) y observado las condiciones señaladas en la Declaración Ambiental Estratégica (19-1-18).

Su contenido documental mínimo se encuentra previsto en el artículo 75 de la LSOTEX y artículos 42 y siguientes del RPLANEX.

Sus determinaciones se han adaptado a la ordenación y previsiones del artículo 70 de la LSOTEX, conforme a las limitaciones y estándares establecidos en el artículo 74 de este mismo cuerpo legal, y sin perjuicio de la aplicación para los nuevos desarrollos urbanísticos previstos en el plan, y en los términos de sus disposiciones transitorias, de las nuevas exigencias documentales, determinaciones y actualizaciones de obligada observancia, derivadas del nuevo régimen urbanístico previsto posteriores reformas de la LSOTEX operadas por Ley 9/2010, de 18-10 (DOE 20-10-10) y la Ley 10/2015, de 8-4 (DOE 10-4-15).

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA :

- 1.º) Aprobar definitivamente la modificación puntual n.º 1 del Plan General Municipal epigrafiado.
- 2.º) Publicar, como anexo Anexo I a este acuerdo, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

Por otro lado, y a los efectos previstos en el artículo 79.2 de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX (DOE 10-04-2015), a esta resolución (que también se publicará en la sede electrónica la Junta de Extremadura), se acompañará un anexo II contemplativo de un resumen ejecutivo (formato "Word"), en el que, con la identificación de la empresa o técnico redactor del proyecto y su correspondiente cualificación empresarial o profesional, se recojan las características esenciales de la nueva ordenación, junto con un extracto explicativo de sus posibles aspectos ambientales.

Como anexo III se acompañará certificado del Jefe de Sección de Gestión de Planeamiento y Territorial y Secretario de la CUOTEX, en la que se hará constar la fecha y n.º de inscripción con la que se ha procedido al depósito previo del documento aprobado en el Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico y de Ordenación Territorial dependiente de esta Consejería (artículo 79.1.f de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX).



Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1-10, del PACAPs), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (artículo 46 de Ley 29/1998, de 13-7, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa).

Mérida, 27 de septiembre de 2018.

V.º B.º

La Presidenta,

EULALIA ELENA MORENO DE ACEVEDO YAGÜE

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN



ANEXO I

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto más arriba epigrafiado, por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del territorio de Extremadura en sesión de 27 de septiembre de 2018, se modifican en la normativa urbanística del Plan General Municipal de Campillo de Llerena los artículos 4.5.1.35 y 4.5.2.1, que quedan redactados como sigue:

Artículo 4.5.1.35. Condiciones para las Construcciones Vinculadas a las Explotaciones Agropecuarias.

1. Se entenderá, a los efectos de los contenido en estas Normas, por construcciones destinadas a explotaciones agrícolas, aquellas obras o instalaciones precisas para el cultivo, labores o almacenaje, tanto si son infraestructurales, como edificatorias y en relación con el uso agrícola de la finca donde se asienten.
2. Podrán considerarse, entre otras, como tales construcciones e instalaciones:
 - a. Infraestructuras:
 - Transformadores.
 - Casetas de bombas.
 - Retención de agua.
 - Canales de riego.
 - Tendidos eléctricos.
 - b. Edificaciones:
 - Silos.
 - Almacenes de productos agrícolas y ganaderos que tengan una relación directa con la finca donde se emplazan y la explotación que allí se realice.
 - Invernaderos.
3. Podrán instalarse en cualquier parcela, siempre que cumpla lo establecido en el anterior artículo 4.5.1.20 y las siguientes condiciones:
 - I. Casetas para almacenamiento de aperos de labranza:
 - a) Se separarán, como mínimo, quince (15) metros de los linderos de los caminos y cinco (5) metros de los Linderos con las fincas colindantes.
 - b) Su superficie no superará los veinticinco (25) metros cuadrados.
 - c) La altura máxima de sus cerramientos con planos verticales será de tres (3,00) metros y la altura máxima de cuatro con cincuenta (4,50) metros.



- d) Carecerán de cimentación en masa y no contarán con ningún tipo de infraestructuras o servicios urbanísticos.

II. Invernaderos o protección de los cultivos:

- a) Cumplirán las mismas condiciones de las casetas para Almacenamiento de aperos de labranza, salvo que no se fija limitación de superficie.
- b) Deberán construirse con materiales traslúcidos y con estructura fácilmente desmontable.
- c) En el caso de invernaderos comerciales resolverán en el interior de su parcela el aparcamiento de Vehículos.

III. Naves agrícolas, almacenes y establos, o criaderos de animales:

- a) En ningún caso la ocupación superará el quince (15 %) de la superficie de la finca sobre la que se sitúa.
- b) Se separarán un mínimo de cinco (5) metros de los linderos de la finca. En todo caso, cuando los establos o criaderos de animales tengan una superficie superior a cien (100) Metros cuadrados, su separación a edificaciones residenciales no será inferior a los quinientos (500) Metros.
- c) La altura máxima de sus paramentos con planos verticales será de cuatro con cinco (4,5) metros y la Máxima total de siete (7) metros. Esta limitación no afecta a aquellas instalaciones especiales que ajuicio del Ayuntamiento y previa justificación razonada, precisen una altura superior.

Artículo 4.5.2.1. Suelo no Urbanizable de Protección Ambiental de Cauces Fluviales. (SN-PACF)

Definición:

Se trata de los terrenos de dominio público y servidumbre legal de río, gargantas y arroyos, más los terrenos públicos o privados de márgenes fluviales, vegetación rivícola, povedas y banales, Tienen esta calificación los terrenos del término municipal que corresponden a las riberas de los cauces fluviales existentes en el término de Campillo de Llerena, y a las bandas de protección legalmente establecidas en torno a estas, fijadas en 100 metros de anchura desde el margen de los mismos, (zona de policía), que se corresponden con los dominios públicos hidráulicos.

Este área normativa se concreta básicamente en la ribera del río Guadámez y sus correspondientes arroyos (arroyo Bejarano, de la Calera, de la Pelona, etc.), así como en la de cualquier otro cauce, aunque por su menor importancia o carácter estacional, no haya sido recogido expresamente en la documentación gráfica de ordenación.



Los márgenes de los distintos cursos de agua se definen en función de lo establecido en la legislación Sectorial vigente, teniendo de este modo la delimitación gráfica de los terrenos de dominio público Hidráulico establecida, un carácter meramente orientativo, dado que, según nuestro conocimiento, los Órganos titulares de las respectivas áreas no han ejecutado en la actualidad los correspondientes Deslindes.

Situación y delimitación:

La localización territorial y la delimitación de las áreas integradas en esta protección se expresan Gráficamente en los planos de ordenación correspondiente, bajo la denominación de SN-PACF.

Objetivos:

Con la delimitación de la presente zona normativa se pretende contribuir a la salvaguarda de la Legalidad vigente, facilitando de este modo la aplicación de las legislaciones sectoriales que por su Propio carácter le es de aplicación.

Condiciones particulares.

Usos:

- El uso característico de estas áreas se restringirá al estrictamente necesario para el mantenimiento De sus condiciones naturales.
- Serán usos compatibles con el anterior, siempre que no supongan una alteración de los valores Naturales objeto de protección, y de acuerdo con la regulación que en cada caso se establece, los siguientes:
 - El uso agrícola-ganadero (extensivo e intensivo).
 - La tala de árboles integrada en las labores de mantenimiento debidamente autorizada por el Organismo competente.
 - La instalación de cercas o vallados de carácter cinegético o ganadero, debidamente autorizadas por el Organismo competente.
 - Las captaciones de agua debidamente autorizadas por el organismo competente.
 - Las adecuaciones naturalistas y recreativas autorizadas por el organismo competente.
 - Las instalaciones provisionales para la ejecución de obra pública, incluidas obras de protección Hidrológica, debidamente autorizadas por el organismo competente.
 - Las obras de mantenimiento de las infraestructuras existentes, adecuadas siempre a la incidencia visual de este suelo.

- Son usos prohibidos todos los demás en la medida que impiden la gestión sostenible de estos Espacios naturales.

Condiciones de parcelación y edificación:

- Se autorizará la edificación vinculado al uso agrícola-ganadero supeditado a la autorización previa del Organismo de Cuenca) excepto:
 - En la superficie incluída en los límites actualizados de la ZEC río Guadámez,
 - En aquellas zonas que correspondan con el hábitat natural de interés comunitario Adelfares y Tamujares (Código 92D0).
 - En aquellas zonas que correspondan con rodales de flora de interés (principalmente Orquídeas).
- Aquellas instalaciones susceptibles de albergar residuos u acopios susceptibles de degradar o deteriorar el estado de la masa de agua y/o del ecosistema acuático sobre los que se instalen por arrastre y dilución de la sustancias depositadas al producirse fenómenos de inundación, deberán aportar, para la obtención de la autorización por parte del Organismo de Cuenca, un estudio hidráulico (de inundabilidad) que asegure que la actividad se proyecta fuera de los terrenos cubiertos por las aguas por las avenidas teóricas de hasta 500 años de periodo de retorno. En cualquier caso, todas las actuaciones a implantar en zona de policía deberán hacerlo fuera de la zona de servidumbre, es decir, a 5 metros como mínimo del cauce.
- Se someterán a las limitaciones establecidas para dichos usos en el Plan de Gestión de la ZEC río Guadámez, requiriéndose con carácter general informe de afección a la Red Natura 2000, así como el sometimiento de los proyectos a evaluación de impacto ambiental.
- Las instalaciones destinadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las infraestructuras existentes adecuarán sus condiciones a las necesidades estrictamente derivadas de su correcta funcionalidad. Sólo tendrán esta consideración aquellas que sean de dominio público o de concesionarios de la Administración.

Otras condiciones:

Con carácter general, la protección asignada será compatible con cualquier obra a realizar en las carreteras, tales como ensanche de plataformas, o mejoras de trazado actual (variantes de trazado), obras de conservación, acondicionamientos, etc.

En las zonas incluidas en el perímetro de protección estructural de manantiales, queda prohibida la realización de captaciones de aguas subterráneas, así como la práctica de vertidos, tanto sólidos como líquidos, de origen urbano o industrial.



Con independencia de todo lo anteriormente establecido se estará a lo dispuesto, conforme ya explicita el anterior artículo 2.3.34, en el TR de la Ley de Aguas y de la legislación sectorial complementaria.

Se establece un condicionado general que debe cumplir este tipo de actuaciones para que no creen efectos negativos sobre el medio fluvial y que son de obligado cumplimiento:

PASOS O CRUCES DE VIALES EN CURSOS DE AGUA TEMPORALES O PERMANENTES

- En los puentes o conducciones interesa, o bien dejar el lecho natural o bien que las losas de apoyo de dispongan en el curso por debajo del lecho natural. Con ello se evitan la pérdida de calado y el salto que acaba generándose por arrastre del lecho aguas abajo (incluso descalces) sin que tenga lugar una reposición suficiente desde los acarreo de agua arriba. Con estas opciones se resuelve también que las losas de hormigón u otros acabados de fábrica interrumpen en parte la continuidad del medio hiporréico (poblaciones biológicas del lecho natural).
- En los badenes con marcos de hormigón la losa de apoyo debe disponerse de modo que quede 0,5 m por debajo la rasante del lecho del cauce. Los badenes de batería de tubos tienden a desaparecer al no ser ya autorizados por otras administraciones con competencias en materia fluvial. En su instalación uno de ellos debe ser mayor que el resto o, al menos, si son todos iguales, uno se dispondrá por debajo del resto de la batería, de modo que se concentre en él la vena de agua de estiaje manteniendo un calado suficiente. Este tubo mayor o igual debe emplazarse con su base a más de 0,5 m por debajo de la rasante del lecho natural en su cota más profunda tomada aguas abajo del badén.
- Para los badenes en losa o plataformas de hormigón (vados), el perfil transversal debe tener al menos tres cotas: 1) la de estribos o defensa de las márgenes, 2) la de tránsito rodado con caudales ordinarios 3) la de estiaje o cauce inscrito. Esta última debe asegurar la continuidad para el paso de peces, por lo que su rasante debe emplazarse a nivel o por debajo de la cota del lecho natural de aguas abajo. La losa se dispondrá sin pendiente en el sentido transversal al tráfico.

Todas estas estructuras se dispondrán si pendiente longitudinal en el sentido del curso.

ENCAUZAMIENTOS

El "encauzamiento" más compatible desde el punto de vista ambiental es el que consolida las márgenes con vegetación local leñosa, y deja un cauce inscrito o de estiaje, todo ello aun planteando una elevada sección mojada que asuma avenidas extraordinarias. Sin embargo, la defensa puntual de infraestructura o seguridad para las personas puede requerir de intervenciones con obras de fábrica u otras soluciones constructivas, que eleven las garantías de eficiencia perseguidas.



Las soluciones en escollera o gaviones, en este orden, son más compatibles ambientalmente que las de hormigón, aunque tengan un chapado en piedra. Ambas evitan la impermeabilización y permiten la colonización con vegetación acuática y riparia, manteniéndose la continuidad biológica de las márgenes del ecosistema fluvial y quedando sustituida la consolidación de la obra de hormigón, por raíces y manto vegetal.

Finalmente, cuando el Dominio Público Hidráulico lo permita, los taludes o pendientes resultantes de la canalización deben ser suaves o tendidos, para facilitar su estabilidad y su revegetación espontánea o con tierra vegetal reextendida, evitando descolgar ostensiblemente la capa freática en las riberas.

PISCINAS NATURALES

En el alzado de la base o azud de apoyo se deben distinguir tres secciones: 1) una no desmontable, la de estribos o defensa de las márgenes, y otras dos desmontables: 2) la de caudales ordinarios, 3) y la de estiaje o cauce inscrito. Esta última debe asegurar la continuidad para el paso de peces (como orden de magnitud orientativo serían 25-50 cms de calado y velocidades de corriente no superiores a 1 m/s en época de desove) al quedar su cota por debajo o rasante a la de lecho natural. El azud no debe emplearse o sumarse a una zona de rápidos o salto ya existente que amplifique los efectos de erosión y barrera aguas abajo del mismo.

CHARCAS

Las charcas con uso de abrevadero, riego o incendios pueden convertirse en reservorios involuntarios de peces no autóctonos de carácter invasor (percasoles y peces gato fundamentalmente) Para evitar repoblaciones involuntarias de estas especies, desde las charcas hacia los arroyos o ríos próximos situados agua abajo por extravasamiento de las aguas en época de lluvias, conviene que las charcas o balsas cuenten con dispositivos de vaciado que permitan eliminar mediante secado completo las especies invasoras. Sin costes energéticos, en las charcas de muro (donde el nivel más bajo de las aguas queda normalmente por encima de la rasante del terreno), el dispositivo de mayor eficiencia es la instalación de un desagüe de fondo durante la construcción de la charca. Sin desagüe de fondo cabe la utilización de un sifón invertido, viable aproximadamente hasta los 5 m. de profundidad. Los costes por combustibles de los bombeos con motor, tanto, en las charcas de muro como en las de agua (única alternativa) limitan la viabilidad de esta opción.

ABASTECIMIENTOS Y RIEGOS

En los planes de abastecimiento y regadíos, se debe preservar la calidad de las aguas superficiales, evaluando previamente las alternativas que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor a partir de aguas muy modificadas o aguas artificiales ya existentes. En cualquier caso se deberían proscribir nuevas derivaciones a partir de aguas corrientes en los meses de caudales bajos (junio, julio, agosto y septiembre) de carácter limitante en los ecosistemas fluviales, garantizando los usos consuntivos en esa época a partir de los volúmenes almacenados durante el periodo de caudales altos.

**TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**

Análogamente al equipamiento urbano previo (viales, alumbrado, abastecimiento...) las ampliaciones de suelo urbano deben precederse de un sistema de evacuación y tratamiento de residuales. En suelo no urbanizable cabe normalizar en función de la normativa vigente, el tipo de construcciones y optimización de los servicios de recogida, los distintos modelos de dispositivo para tratamiento de residuales: fosas sépticas, compartimentos estancos, equipos de oxidación y filtros biológicos.

Ámbitos de Aplicación:

Suelo no Urbanizable: SN28

PARÁMETROS

USOS PERMITIDOS	
Agrícola-Ganadero (Extensivo e intensivo)	<p>Observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none">— El uso característico de estas áreas se restringirá al estrictamente necesario para el mantenimiento de sus condiciones naturales.— El señalado como permitido será uso compatible con el anterior, siempre que no suponga una alteración de los valores naturales objeto de protección, y de acuerdo con la regulación que en cada caso se establece.— Se autorizará la edificación vinculado al uso agrícola-ganadero supeditado a la autorización previa del Organismo de Cuenca, así como a todos los informes requeridos por su afección a la Red Natura 2000 y limitaciones de dichos usos del Plan de Gestión de la ZEC río Guadámex— Los proyectos se someterán a evaluación de impacto ambiental según normativa ambiental en vigor y se adecuarán al Plan Integrado de Residuos de Extremadura vigente en ese momento.

ANEXO II

RESUMEN EJECUTIVO

1. INTRODUCCIÓN

Se redacta el presente anexo resumen ejecutivo, una vez aprobado en CUOTEX el 27 de septiembre de 2018 la modificación 001 del Plan General de Campillo de Llerena y tras la entrada en vigor de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de Modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (en adelante LSOTEX) que en su artículo 79.2, establece que se redactará un resumen ejecutivo que recoja las características esenciales de la nueva ordenación, junto con un extracto explicativo de sus aspectos ambientales.

2. RESUMEN EJECUTIVO DE LA RECTIFICACIÓN DE ERRORES DEL PLAN GENERAL DE CAMPILLO DE LLERENA

PROMOTOR. Promueve la redacción del documento de modificación 001 del Plan General de Campillo de Llerena (Badajoz), el Excmo. Ayuntamiento de Campillo de Llerena.

EQUIPO REDACTOR. Se redacta el presente documento de modificación de PGM por la Oficina de Gestión de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Territorio (OGUVAT) de la Mancomunidad Integral de Aguas y Servicios de la Comarca de Llerena.

2.1. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN

El objetivo que plantea la presente modificación puntual de PGM es: garantizar la permanencia de explotaciones agrícola ganaderas implantadas en el municipio y que fortalecen económicamente al mismo y procurar que sus expectativas de crecimiento no se vean limitadas por las restricciones establecidas en el PGM.

Se pretende mantener y potenciar aquellos instrumentos que se dirigen a reforzar la competitividad económica y movilizar su potencial productivo, garantizando unos niveles de calidad de vida equivalentes para el conjunto de la población conjugándolo con un modelo de desarrollo sostenible.

Con la propuesta presentada se pretende hacer frente a una demanda imprescindible exigida, tanto por la administración municipal como por la vecindad, que permitirá un desarrollo óptimo desde el punto de vista económico y social de la zona y que obedece a la necesidad de materializar la ubicación del Uso agroganadero industrial en Suelo no Urbanizable protección de cauces, siempre en consonancia con las determinaciones y las previsiones de la legislación urbanística y sectorial vigente y con el modelo de desarrollo sostenible.

Puesto que la modificación planteada no supone la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del

suelo establecida por las mismas que supongan una modificación sustancial de su contenido no estaríamos dentro del supuesto de revisión de la normativa marcados por el artículo 2.1.6.

Se trataría por tanto de una modificación tal y como se describe en el artículo 2.1.7 del Plan General Municipal: "Los meros reajustes puntuales que la ejecución del planeamiento demandare y cuantas cuestiones dimanen de los acuerdos adoptados en interpretación o aclaración de las determinaciones del plan, no implican la reconsideración de su contenido." La modificación será llevada a cabo con la precisión establecida en la normativa vigente.

2.2. DESCRIPCIÓN DE LA ORDENACIÓN PROPUESTA

Las modificaciones que se pretenden introducir en los artículos antes citados de las Normas Urbanísticas Regulatoras del Plan General de Campillo de Llerena son:

- Primero: se le da una nueva redacción al artículo 4.5.2.1. Suelo no Urbanizable de Protección Ambiental de cauces fluviales, en referencia a los usos permitidos en la zona de policía fluvial.

Se pretende la implantación del uso agrícola- ganadero (extensivo e intensivo) en este tipo de Suelo No Urbanizable Protección de cauces, quedando condicionado el mismo a la autorización previa de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

- Segundo: se modifica el artículo 4.5.1.35 Condiciones para las Construcciones Vinculadas a las Explotaciones Agropecuarias, en el punto 3. III. Naves agrícolas, almacenes y establos o criaderos de animales:

- apartado a) En ningún caso la ocupación superará el cinco por ciento (5%) de la superficie de la finca sobre la que se sitúa.

Se persigue aumentar el porcentaje de ocupación de dichas construcciones aumentándolo en un 10 por ciento, con el fin de hacer sostenibles dichas explotaciones, considerando que la Ley del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura no establece un límite de ocupación.

- Tercero: se modifica el artículo 4.5.1.35 Condiciones para las Construcciones Vinculadas a las Explotaciones Agropecuarias, en el punto 3. III Naves agrícolas, almacenes y establos o criaderos de animales,

- apartado b) la obligación de separación de linderos como mínimo de 10 metros.

En la presente modificación puntual se pretende reducir en 5 metros la distancia de las construcciones y edificaciones respecto a los linderos proponiéndose una nueva separación de 5 metros con respecto a las fincas colindantes a aplicar sobre las construcciones vinculadas a uso agropecuario.

2.3. POSIBLES ASPECTOS AMBIENTALES DE LA MODIFICACIÓN Nº 1 DEL PGM DE CAMPILLO DE LLERENA

El día 17 de enero de 2018, se emite Resolución por parte de la Dirección General de Medio ambiente, por la que se formula Declaración Ambiental Estratégica de la Modificación Puntual del PGM de Campillo de Llerena M-001, en la cual se han analizado los aspectos ambientales tenidos en cuenta en la propuesta de la modificación puntual del Plan General Municipal de Campillo de Llerena M-001 a través de los diferentes documentos que han sido valorados mediante el procedimiento de evaluación ambiental.

Se ha valorado en dicho procedimiento:

El estudio ambiental estratégico,

- El resultado de las consultas realizadas y cómo se han tomado en consideración y se analizan los efectos ambientales que el desarrollo del plan puede ocasionar.
- Por último, se establece un procedimiento para el seguimiento ambiental, con objeto de determinar la evolución del medio ambiente en el ámbito de aplicación del plan y una serie de determinaciones ambientales que se tendrán en cuenta en la aplicación definitiva.

En consecuencia, de acuerdo con la Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria practicada según la Sección I del Capítulo I del Título II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, se formuló Declaración Ambiental Estratégica favorable de la modificación puntual del Plan General Municipal de Campillo de Llerena M-001, concluyéndose que cumpliendo los requisitos ambientales que se desprenden de la presente Declaración Ambiental Estratégica, no se producirán efectos ambientales significativas de carácter negativo.

**ANEXO III****REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO
Y ORDENACIÓN TERRITORIAL**

D. Juan Ignacio Rodríguez Roldán, como encargado del Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico y Ordenación Territorial, adscrito a esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

CERTIFICA:

Que con fecha 14/12/2018 y n.º BA/081/2018, se ha procedido al depósito previo a la publicación del siguiente instrumento de planeamiento:

Descripción: Modificación puntual n.º 1 del Plan General Municipal, que tiene como objeto permitir el uso agrícola ganadero intensivo y extensivo en el Suelo No Urbanizable Protección de Cauces (artículo 4.5.2.1), así como modificar las condiciones de ocupación y retranqueo a linderos para las construcciones vinculadas a las explotaciones agropecuarias (artículo 4.5.1.35).

Municipio: Campillo de Llerena.

Aprobación definitiva: 27/09/2018.

Su inscripción no supone valoración alguna del procedimiento de aprobación y de la supuesta conformidad con el contenido con la legislación territorial y urbanística, y se realiza únicamente a los efectos previstos en el artículo 79.1.f) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Y para que conste, expido la presente en el lugar y fecha abajo indicados.

Mérida, 14 de diciembre de 2018.

Fdo.: Juan Ignacio Rodríguez Roldán

• • •

